



**COMISIÓN INSTRUCTORA DE JUICIO POLÍTICO,  
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, DESAFUERO Y  
RESPONSABILIDAD DE MUNÍCIPES**



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue remitido el expediente parlamentario número **LXIII-SPPJP017/2019**, que contiene la denuncia de juicio político fechada y presentada el día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, por **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ** en contra de **VERÓNICA ARMENTA VARGAS**, en su carácter de Directora del Plantel de Instrucción Preescolar y/o Jardín de Niños denominado **"IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO"**, ubicada en el Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, para los efectos a que se refiere el contenido del artículo 26 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

En virtud de haberse realizado el análisis correspondiente, con base en el cual se acordó el desechamiento del escrito inicial, derivado de que se estimó que la denunciada no es de los sujetos contra los que procede juicio político, se concluye que no será menester emitir un dictamen; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción II, parte final, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado; 78 párrafo primero y 82 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 38 fracciones IV, VII y VIII, 54 fracción I y 86 del Reglamento Interior del Congreso de esta Entidad Federativa, se presenta el siguiente

**I N F O R M E:**

**I.** Mediante escrito recibido el día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ** presentó denuncia de juicio político en contra de **VERÓNICA ARMENTA VARGAS**, en su calidad de Directora del Plantel de Instrucción Preescolar y/o Jardín de Niños denominado **"IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO"**, del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala; de manera que con ese curso se formó el expediente parlamentario en que se actúa.

**II.** Previa la realización de los trámites relativos al desarrollo y cumplimiento de las etapas establecidas en los artículos 24, 25 y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, el expediente parlamentario de referencia se remitió a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, que presido, para los efectos establecidos en el diverso 26 fracciones I, II y III del Ordenamiento Legal recién invocado; lo cual se verificó mediante oficio número **DIP.P.J.G./042/2020**, recibido el día cinco de noviembre de la anualidad que antecede, el cual fue girado por la Diputada Presidente de la Comisión Especial que, en su momento, se nombró para recabar pruebas relacionadas con el asunto.





**III.** Al realizar el análisis del escrito inicial mencionado en el punto anterior, para determinar respecto de su admisión a trámite o su desechamiento, se advirtió que la denunciada no es de los servidores públicos contra los que procede el juicio político, por lo que incluso ya no fue necesario proseguir con el estudio relativo a si las conductas imputadas son o no de las que ameritarían la imposición de responsabilidad política, ni en cuanto a la prescripción o no de ésta, puesto que con ello no variaría el sentido de la resolución que fue menester dictar.

En consecuencia, mediante acuerdo emitido por la Comisión Ordinaria aludida, el día cuatro del mes en curso, en esencia, se determinó el desechamiento de la citada promoción inicial, desde luego, dejando a salvo los derechos de su autor, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente, si a su interés conviniera, debiendo comunicársele tal resolución, y se ordenó el archivo del expediente parlamentario, como asunto concluido.

En tal virtud, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo QUINTO del acuerdo de mérito, el suscrito procede a formular el presente informe.

**IV.** A mayor abundamiento y precisión, el acuerdo que se informa literalmente es del tenor siguiente:

"Tlaxcala de Xicohtécatl, a cuatro de marzo del año dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente parlamentario número **LXIII-SPPJP017/2019**, y las actuaciones de la Comisión Especial de Diputados, encargada de recabar pruebas relacionadas con el asunto, a efecto de resolver con relación a la procedencia o no de admitir a trámite la denuncia de juicio político presentada por **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ**, en representación de **'UNIDAD DE LA FUERZA DEL DERECHO NACIONAL DE LOS SECTORES SOCIALES Y PUEBLOS LIBERALES AL PODER 'CUATRO DE AGOSTO', A.C.'** y del niño **JACOB JOAB HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, el veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, en contra de **VERÓNICA ARMENTA VARGAS**, en su carácter de Directora del Plantel de Instrucción Preescolar y/o Jardín de Niños denominado **'IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO'**, del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, conforme a lo establecido en el artículo 26 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, y

**R E S U L T A N D O**

**1.** En su escrito inicial, **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ**, pretendiendo actuar con la representación de las personas que indicó, expresó literalmente, lo siguiente:

"... Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve... acudieron los padres del menor de nombres **JOB HERNÁNDEZ MENDOZA** y **RAQUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, al Plantel Educativo Jardín de Niños **'IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO'**, para efecto de reinscribir al menor **JACOB JOAB HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, quien cursara el tercer grado... la directora antes mencionada se opuso rotundamente y de manera prepotente y grosera al manifestar que teníamos que pagar la cantidad





de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos Moneda Nacional), por el pago de inscripción, material didáctico, uso de mobiliario de la escuela, servicio de sanitarios, ingreso al comedor..., mejoramiento al edificio del plantel, y pago de maestros y personal de intendencia; ... los Padres no estuvieron de acuerdo en pagar dicha cantidad... la Directora citada refirió que entonces si no pagaba no tendría derecho el menor a inscribirse en dicha escuela y así mismo le privarían de todos sus beneficios que otorga la partida presupuestal del Gobierno Federal, Estatal y Municipal...

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, el día dos de septiembre del año dos mil diecinueve, el autor de la denuncia de juicio político otorgó ratificación del contenido y firma de ese escrito, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso Estatal.

3. Mediante oficio número **S.P. 1538/2019**, fechado y presentado el día dos de septiembre de la anualidad dos mil diecinueve, la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado dio cuenta a la entonces Diputada Presidente de la Mesa Directiva, con el expediente parlamentario de referencia, para continuar con el trámite legislativo inherente.

4. El día diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, el Pleno del Congreso de esta Entidad Federativa integró la Comisión Especial que conoció de la denuncia de juicio político, para los efectos previstos en los numerales 25 y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, habiéndose conformado por los diputados **PATRICIA JARAMILLO GARCÍA, ZONIA MONTIEL CANDANEDA y MIGUEL PIEDRAS DÍAZ**, siendo designada Presidente de la misma la primera de los nombrados y vocales los demás.

Así, a través de oficio número **S.P. 0534/2020**, de fecha veintiocho de septiembre del año pasado, presentado el mismo día, la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso Estatal remitió, a la mencionada Diputada Presidente de la Comisión Especial en mención, el expediente parlamentario en que se actúa.

En consecuencia, la Comisión Especial de referencia celebró su sesión de instalación el día uno de octubre de dos mil veinte, y en la misma se acordó lo necesario para coadyuvar con el denunciante para recabar medios de prueba que acreditaran, o no, la responsabilidad política imputada a los servidores públicos denunciados.

5. El día tres de noviembre del año dos anterior, la citada Comisión Especial formuló informe de las actuaciones que realizó, conforme a su encomienda.

Dicho informe, junto con el expediente en sí, fueron remitidos al Presidente de esta Comisión Instructora, adjuntos al oficio número **DIP.P.J.G./042/2020**, recibido el día cinco de noviembre de la anualidad que antecede.

Con los antecedentes descritos, esta Comisión procede a emitir los siguientes:



## CONSIDERANDOS

I. En el artículo 109 fracción VI de la Constitución Política del Estado se establece que: **... El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político... a través de la comisión instructora...**

Ahora bien, en el numeral 3 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, se precisa que ha de entenderse como **... Comisión Instructora: La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales...**

Complementariamente, en el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados...**, así como para **...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados...**; respectivamente.

En lo específico, en el artículo 54 fracción I del Reglamento invocado, se prevé que corresponde a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, conocer de los asuntos **... que el Congreso deba resolver erigiéndose en jurado de acusación o en jurado de procedencia para resolver sobre la declaratoria correspondiente, con sujeción a los procedimientos que establezcan las Leyes de la materia...**

Por ende, dado que en el particular debe proveerse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de juicio político presentada por **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ**, por sus alegadas representaciones, el veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, es de concluirse que esta Comisión es **COMPETENTE** al respecto, para lo cual se aborda el análisis jurídico en los CONSIDERANDOS sucesivos.

II. Se advierte que el denunciante **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ**, no exhibió, adjunto al primer escrito ni posteriormente ante la Comisión Especial en su momento encargada de recabar pruebas en coadyuvancia con él, algún documento tendente a acreditar la representación que dijo tener respecto a la persona moral y al niño que refirió; por ende, esas supuestas representaciones no quedaron demostradas.

No obstante lo anterior, la circunstancia puesta en relieve no es óbice para dar curso a la denuncia, puesto que en el numeral 109 fracción IX de la Constitución Política del Estado se dispone que **... Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político...**, por lo que la falta de la demostración de determinada personería no implica la improcedencia de la denuncia, sino únicamente que ésta no pueda tramitarse conforme a las pretendidas representaciones, sino por derecho propio del ocurso.

III. Primeramente se analiza si la denunciada **VERÓNICA ARMENTA VARGAS**, en su carácter de Directora del Plantel de Instrucción, Preescolar y/o Jardín de Niños denominado **IGNACIO**





**MANUEL ALTAMIRANO**, del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, es de los servidores públicos contra los se prevé normativamente, en abstracto, la procedencia del juicio político y/o el fincamiento de responsabilidad política; para lo cual se razona en los términos siguientes:

**A.** En el artículo 109 de la Constitución Política del Estado se prevé el catálogo limitativo de los servidores públicos que pueden ser sujetos del fincamiento de responsabilidad política; sobre el particular, se dispone:

ARTICULO 109.- El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:

I. a IX. ...

Para mayor claridad, debe precisarse que al referir la disposición transcrita la procedencia del juicio político a los servidores públicos indicados en el artículo 107 párrafo segundo de la Constitución Política Estatal, se circunscribe a *'...Los diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...'*, puesto que son los únicos mencionados en el párrafo remitido que se alude.

Ahora bien, en el resto de la porción normativa transcrita no se contempla algún supuesto en que pudiera encuadrar el cargo o desempeño de la función de Directora o Director de algún plantel educativo.

**B.** En el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, se establece un catálogo de servidores públicos contra los que procede la instauración del procedimiento de juicio político; sin embargo, esa relación solo tiene por efecto reglamentar lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política Local, sin que pueda exceder sus alcances, en atención al principio de supremacía constitucional.

Además, en ese dispositivo legal tampoco se establece alguna hipótesis en que se incluya a los directores de las instituciones educativas como sujetos de juicio político.





- Merced a lo anterior, es de concluirse que **VERÓNICA ARMENTA VARGAS**, en su calidad de Directora del Plantel de Instrucción Preescolar y/o Jardín de Niños, denominado '**IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO**', del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, no le asiste el carácter de servidora pública contra la que pudiera instaurarse juicio político.

En consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, deberá desecharse la denuncia de juicio político en análisis, dictándose los proveídos conducentes.

**IV.** En atención a lo expuesto en el CONSIDERANDO que inmediatamente antecede, resultaría ocioso analizar si la conducta imputada **VERÓNICA ARMENTA VARGAS** fuera de las que ameritan la instauración de juicio político, así como realizar el estudio para determinar si la responsabilidad política estuviera o no prescrita, pues a nada práctico conduciría, ya que no cambiaría el sentido en que debe resolverse en este asunto.

Por ende, únicamente deben dejarse a salvo los derechos de los promoventes para que, si resultara de su interés, los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente.

**V.** Dado que es de desecharse la denuncia en análisis, por no ser la denunciada una servidora pública que pueda sujetarse a juicio político, es claro que esta Comisión no llegará a emitir dictamen de conclusiones que deba someterse a consideración del Pleno; por tanto, únicamente deberá informársele a dicho Órgano Colegiado Legislativo esta determinación, atento a lo dispuesto en los artículos 75 Bis, 75 Quáter párrafo segundo y 86 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; y, finalmente, ordenar el archivo de este asunto como concluido.

En mérito de lo expuesto y fundado es de resolverse y

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes es competente para conocer y resolver respecto a la procedencia de admitir, dictar acuerdo preventivo o desechar la denuncia de juicio político presentada por **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ**, el día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, en contra de **VERÓNICA ARMENTA VARGAS**, en su carácter de Directora del Plantel de Instrucción Preescolar y/o Jardín de Niños denominado '**IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO**', del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se han desahogado legalmente las etapas previas del procedimiento inherente al trámite de la denuncia de juicio político indicada en el PUNTO RESOLUTIVO que antecede.

**TERCERO.** Por los razonamientos expresados en los CONSIDERANDOS II de la presente determinación, **SE DESECHA** la denuncia de juicio político presentada por **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ**, el día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, en contra de **VERÓNICA ARMENTA VARGAS**, en su carácter de Directora del Plantel de Instrucción Preescolar y/o Jardín de Niños denominado '**IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO**', del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ**, para que los hagan valer en la vía y forma que estime pertinente, si a su interés conviniere.

**QUINTO.** Infórmese la presente resolución al Pleno del Congreso del Estado, para lo cual se instruye al Diputado Presidente de esta Comisión Instructora.

**SEXTO.** Notifíquese, personalmente y mediante oficio al que se agregue copia certificada de esta resolución, a **JOB HERNÁNDEZ DÍAZ**, en el domicilio que tiene señalado en actuaciones, sito en **AVENIDA JUÁREZ NÚMERO SESENTA Y DOS (62), COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE CALPULALPAN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, TLAXCALA**, para lo cual se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, en atención a lo dispuesto en los artículos 104 fracciones I y XIII y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SÉPTIMO.** Archívese el expediente parlamentario número **LXIII-SPPJP017/2019** como asunto concluido.

**CÚMPLASE.**

Así lo acordaron y firman las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipios, ante la Licenciada **MARICELA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, quien da fe, en términos de lo establecido en el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado."

- Cinco firmas ilegibles, que corresponden, las primeras cuatro a los diputados **JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, LUZ GUADALUPE MATA LARA y MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, siendo Presidente de la Comisión el primero de los nombrados y vocales de la misma los demás; y la última a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Estatal.-

Lo anterior se hace saber a esta Asamblea Legislativa, para que tenga conocimiento de la resolución así dictada al planteamiento en comento.

Dado en las instalaciones de la Presidencia de la Comisión Instructora de Juicio Político Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipios, al interior del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.



**DIP. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

